

## RECENSIONES

## REVIEWS-REZENSIONEN

Iván Antonio RODRÍGUEZ CARDO, *La Seguridad Jurídica en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. ¿Un principio en decadencia?*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2024, 270 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.97658>.

El profesor Rodríguez Cardo ha publicado recientemente su duodécima monografía —en solitario— en la cual, como tiene acostumbrada a la doctrina laboralista, aborda una materia de peso. En tal sentido, el autor ha decidido revisar un clásico principio del ordenamiento jurídico, garantizado constitucionalmente en el art. 9.3, tal y como es la seguridad jurídica.

La obra, exquisita y de recomendada lectura, —y no solo porque así lo manifieste la persona que ha prologado la obra, el maestro del autor, el profesor García Murcia— lleva por título *La seguridad jurídica en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ¿Un principio en decadencia?*, lo que sugiere al lector que va a encontrar un trabajo crítico.

La sistemática seguida por el profesor Rodríguez Cardo se centra en una división de la monografía en torno a la introducción y cinco capítulos, los cuales se accom-

pañan —como no podía ser de otro modo— de unas consideraciones finales y de la bibliografía.

Tal y como se lee en la *Introducción*, la seguridad jurídica es un concepto que no solamente se encuentra presente entre aquellas personas que se dedican al Derecho, sino que también recurre al mismo la ciudadanía en términos generales, por cuanto que todos —sin excepción— entendemos que «las normas» —en términos coloquiales, si se nos permite— están para protegernos. Por tanto, no pueden ser alteradas o modificadas por el mero antojo del legislador, así como tampoco pueden ser ejecutadas de manera arbitraria por el poder ejecutivo, sino que ha de seguirse un orden lógico, el cual viene impuesto por el principio que protagoniza la obra.

Ahora bien, el problema que analiza el autor es el relativo a la evolución de la sociedad y a la respuesta que el Derecho da a los

cambios sociales, políticos y económicos, entre otros. En tales acciones, tal y como describe el profesor Rodríguez Cardo, la seguridad jurídica debería actuar de guía a los operadores jurídicos, lo que viene a confirmar que no se trata de un principio inmutable. Por el contrario, evoluciona al mismo ritmo en el que lo hace la población de un determinado territorio. De ahí que el concepto en sí no sea el mismo ahora que el concebido hace unas décadas o, incluso, unos siglos atrás.

No obstante, y pese a su importancia en el Estado de Derecho, en el Derecho del Trabajo no se ha reparado tanto en la seguridad jurídica, al contrario de lo que ha sucedido en otras áreas, como es la Filosofía del Derecho, donde, aquí sí, ha encontrado su campo de cultivo —científico y académico—. De ahí, que el autor se haya planteado la validez y eficacia del mismo en nuestra disciplina, pues pareciera que ha quedado subsumido por otros principios y valores.

Lo expuesto se desarrolla en profundidad en el segundo capítulo, titulado *El concepto de seguridad jurídica: principales rasgos y potenciales amenazas*, en el que el profesor Rodríguez Cardo sitúa el mencionado principio en su justo espacio temporal y territorial, pues, pese a que dicho término se acuñó en el siglo XVIII, ya en la Antigua Roma estaba presente la idea de

aquel. De hecho, como dato de interés reseñado por el autor, en la época romana la existencia de normas era sinónimo de garantía, debiendo, además, estas ser publicadas con el objetivo de que las conociesen aquellos que hubiesen contraído alguna obligación y que las exigiesen los que ostentasen algún derecho.

Si nos centramos en la actualidad, podría definirse el principio de seguridad jurídica como «aquel que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones», según la RAE. Esto es, el principio de seguridad jurídica se acompaña de otros que le otorgan todo su significado y que, por tanto, dificultan su escisión de los demás. Por ejemplo, el principio de publicidad o de responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos resultan ser clave. En un sentido contrario, en el mismo art. 9.3 de la Constitución Española se enumeran otra serie de principios que, en lugar de conectar con la seguridad jurídica —propiamente dicha— lo hacen con su antónimo, la inseguridad. Dicho en otras palabras, existen otra serie de principios que tratan de evitar que la inseguridad jurídica afecte a los ciudadanos y a las personas jurídicas. Es el caso del principio de legalidad, el de tipicidad, el de publici-

dad o el de irretroactividad de las normas que han sido configurados por el legislador para garantizar a la ciudadanía que no se produzca el efecto inverso a la seguridad.

En todo caso, la seguridad jurídica implica confianza en la norma que regula una determinada conducta, es decir, en el contenido de esta, así como en el modo en el que la disposición se interpreta y aplica. En el mismo sentido, dependiendo del operador que haga uso de tal principio, su significado podrá comportar una dimensión u otra, como ocurre cuando es utilizado por los jueces y tribunales, momento en el que se identificará con una vertiente diferente a aquella que tendrá cuando sea invocado por la asistencia letrada de cualquiera de las partes en el proceso judicial de que se trate.

Asimismo, en esta parte de la obra, el autor realiza un análisis y un engarce del citado principio con determinados derechos fundamentales y principios constitucionales, al mismo tiempo rememora señeras Sentencias del Tribunal Constitucional —en lo sucesivo, TC—. Esto es lo que ocurre con la relación del art. 9.3 con el art. 17 CE, en lo que hace a la libertad y a la seguridad, así como con el art. 24.1 de la norma suprema por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, en concreto, al hecho de que la cosa juzgada impone la vinculatoriedad

e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Estos derechos y principios sirven al autor para explicar la vertiente objetiva y subjetiva del comentado principio, continuando con el análisis de los tres grandes bloques en los que el autor organiza la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución.

El profesor Rodríguez Cardo, aprovecha las líneas sucesivas para lanzar un órdago a los poderes públicos, de manera específica al poder legislativo, pues recuerda que el Tribunal Constitucional no puede asumir más funciones o competencias que aquellas que el texto constitucional y su ley orgánica de desarrollo les atribuyen, por cuanto que es notable que el ordenamiento jurídico adolece de una deficiente técnica legislativa. De ello, sirve de ejemplo el orden social, en tanto que en la legislación laboral se encuentran multitud de disposiciones adicionales, finales y transitorias de contenido heterogéneo, las cuales, a su vez, vienen a modificar en todo o en parte a las normas anteriores —ya cuenten con el mismo ámbito objetivo o se trate de otro diverso—, complicando con ello la actividad de aquellas personas que han de aplicarla o estudiarla.

Ahora bien, avanzando en la lectura de la monografía, llegamos al tercer capítulo, denominado *La relación de la seguridad jurídica con*

*otros principios y principales amenazas para su desarrollo*, que comienza con la idea de que la seguridad jurídica es un principio de difícil escisión de otros, aunque, tal y como refiere el Tribunal Constitucional, este ha de contar con un mínimo de contenido propio ¿Qué duda cabría de ello cuando el poder constituyente le otorgó autonomía y entidad propia en el art. 9.3 de la Constitución? Este argumento es el que sirve de base al autor para llevar a cabo la articulación de la seguridad jurídica con otros principios y valores del ordenamiento jurídico. Entre ellos, se encuentra el principio de taxatividad, así como el de publicidad de las normas, los cuales —interpretando al TC— constituyen círculos concéntricos; un símil que, sin duda, clarifica la doctrina del máximo intérprete de la Constitución.

En otro orden, el capítulo III analiza *La (difícil) relación entre la seguridad jurídica y la justicia*. En tal sentido, la justicia, según el autor, debería condicionar decisivamente el proceso de creación de las normas y su aplicación práctica. Estas consideraciones no son baladíes, sino que constituyen una profunda reflexión, la cual es plasmada en el texto, pues conectan, por ejemplo, con el principio de equidad.

Por otra parte, el autor identifica cuáles son los riesgos actuales para el efectivo reconocimiento y

desarrollo del principio de seguridad jurídica, entre los que destaca una queja recurrente de la doctrina, tal y como es la frenética actividad del legislador a la que nos tiene acostumbrados, que tiene por consecuencia un ordenamiento inabarcable y de imposible conocimiento por parte de las personas que se dedican a su estudio, así como por los propios destinatarios. El profesor Rodríguez Cardo pone de manifiesto que la situación se «sostiene» —en parte— gracias a la actuación del TC, si bien solo se pronuncia ante «deficiencias insalvables».

La monografía continúa con un capítulo cuarto dedicado a la *Seguridad jurídica en la fase de creación normativa*, pues el autor se ha encomendado la tarea de descender al terreno de la política, trayendo a colación el análisis de constitucionalidad que ha de hacer el TC sobre los reales decretos-leyes, y la problemática que este tipo de normas encierra, cuestiones de las que debería ser garante el poder ejecutivo, procurando no abusar de una figura reservada a las situaciones de inaplazable y urgente necesidad.

En lo que hace al cumplimiento de las pautas técnicas en la elaboración de las normas, el autor resulta ser del todo crítico con la actuación del legislador, salvada en la mayor parte de los casos —como ya se haya podido sugerir— por la labor del TC. Por ello, hace un lla-

mamiento al poder legislativo para que preste una mayor atención a las directrices de la Unión Europea en aras de mejorar la técnica legislativa, así como también se le requiere que tome de modelo a los Estados Miembros que ya han realizado esta labor y que, por tanto, han cambiado sustancialmente la forma en la producen sus normas. Así, como demostración de buenas prácticas, conviene señalar la —cada vez más habitual— incorporación a la legislación correspondiente del listado de definiciones o instituciones clave en la que se centra aquella.

Otro de los problemas de los que se ocupa el profesor Rodríguez Cardo es de la incertidumbre que genera la norma en lo que respecta a su vigencia temporal, así como la dificultad que entraña para los diferentes operadores jurídicos aplicar disposiciones que, pese a encontrarse vigentes, adolecen de defectos en cuanto a su diseño. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la Ley 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el Covid-19, cuya vigencia ya está agotada.

Ni que decir tiene que, en el mismo sentido, ocurre con aquellas disposiciones caracterizadas por

contar con una serie de deficiencias asociadas a su estructura, lo que viene a poner de manifiesto que el legislador carece de una buena sistématica a la hora de producir las leyes. Esto, asociado a la falta de coordinación en lo que a la legislación de diferentes sectores se refiere, supone un riesgo para el principio de seguridad jurídica a lo que el autor pretende dar respuesta.

No obstante lo señalado, lo más significativo podría ser la falta de coordinación entre el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, lo que da título a uno de los epígrafes del capítulo IV. Ello, se debe sin lugar a dudas a la abundancia normativa y a la proliferación de instancias con capacidad para crear normas y, por ende, derechos y obligaciones. A esto ha de añadirse la circunstancia de que en el ordenamiento conviven disposiciones que provienen de órganos nacionales y supranacionales que, en ocasiones, precisan de una ratificación y, en otras, de una transposición.

Por su parte, el penúltimo de los capítulos, el quinto, ha sido reservado al estudio de la *Seguridad jurídica en el proceso de interpretación y aplicación de la ley*. En este se aborda, entre otras cuestiones, la interpretación que ha de hacerse de las normas en clave de género, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efecti-

va de mujeres y hombres, así como en el art. 4.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Esta perspectiva nos resulta especialmente interesante, por cuanto que el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación constituye un principio informador del ordenamiento jurídico.

El sexto capítulo lleva por título *El difícil compromiso entre la seguridad jurídica y otros principios y valores del ordenamiento: una selección de supuestos en la rama social del derecho*. Este capítulo se adentra en el ámbito de la Seguridad Social, a través de la flexibilización del requisito del alta en el acceso a prestaciones, pero también se centra en la construcción del concepto de accidente de trabajo. Del mismo modo, incorpora un análisis muy concreto de las autorizaciones de residencia y trabajo e, incluso, estudia el principio de seguridad jurídica en conexión con una clásica institución, como es la ultraactividad del convenio colectivo. Se trata —si nos lo permite el autor— de la parte de la obra más atrevida y directa, por cuanto que en ella trata de hacerse eco de las diferentes realidades a las que atiende el orden social.

En este estadio de la presente reseña no podríamos finalizar —co-

mo no podría ser de otro modo— sin recomendar y encomendar a las personas que nos estén leyendo que disfruten del magnífico trabajo de investigación llevado a cabo por el profesor Rodríguez Cardo, pues se ha atrevido a analizar un principio no muy estudiado en los últimos años por la doctrina laboralista española. Además, merece la pena destacar el recorrido tan minucioso y cuidado que ha efectuado el autor de las Sentencias tanto del TC como del TS para poder apoyar sus comentarios y para fundar sus críticas a la práctica —o tendencia— legislativa actual, la cual menoscaba el principio de seguridad jurídica.

Por sus propuestas de mejora, por la claridad expositiva, y por la solvencia con la que aborda una materia que, en ocasiones, podría parecer que se escapa de lo «estrictamente laboral», confiamos en que esta obra esté en un breve periodo de tiempo en las estanterías y en las mesas de la mayor parte de aquellas personas que se dedican al estudio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que tengan una feliz lectura.

Julia DORMIDO ABRIL  
Profesora Ayudante Doctora  
Dpto. de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social  
Facultad de Derecho. UCM